



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0452
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00337-00
Decisión:	Solicita información de títulos judiciales
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	Lina Marcela Yanguas González y otro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso, a través de correo electrónico el 11 de febrero de 2022, en el cual solicita le sea expedida una sábana de títulos existentes a favor del presente proceso, correspondientes a los descuentos realizados al demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial procederá a revisar la página del Banco Agrario de Colombia, con el fin de emitir la información de títulos solicitada:

Ahora bien, respecto de la demandada Lina Marcela Yanguas González, se evidencia que a la fecha no tiene títulos judiciales pendientes de pago. (ver Pantallazo).

https://depositosjudiciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Inicio/ConsultaTítulos.aspx

Banco Agrario de Colombia SA [CO]

Buscar...

SIRIS CALI

Portal Depositos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: 10UTTER8

ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL: 765202051702

DEPENDENCIA: 765204189002-JUZ 002 PEQ CAUSAS CORPE HUL PALMIRA

REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL: OCCIDENTE

FECHA ACTUAL: 02/03/2022 10:56:46 AM

ÚLTIMO INGRESO: 01/03/2022 01:45:06 PM

CAMBIO CLAVE: 18/02/2022 08:42:42

DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 02/03/2022 10:56:46 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1113653352

¿Consultar dependencia subordinada?

SI

NO

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Escribe aquí para buscar

10:56 a.m.
2/03/2022

Por tanto, dado que es procedente, se dispondrá la remisión de la información requerida.

Ahora bien, respecto del demandado Edison Yanguas Yanguas, se evidencia que a la fecha no tiene títulos judiciales pendientes de pago. (ver Pantallazo).

The screenshot shows the 'Portal de Depósitos Judiciales' of Banco Agrario de Colombia. The user is logged in as 'ICUTIERB' with a session ID 'CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA'. The system shows the current date as 02/03/2022 and the user's IP as 190.217.15.164. The search results indicate that no titles were found for the selected filters. The user is prompted to select the type of document (CEDULA) and the identification number (16275320). The search criteria include 'PENDIENTE DE PAGO' and 'El estado'. The search button is labeled 'Consultar'.

Finalmente, y respecto a la solicitud del apoderado de informarle si la entidad pagadora de la demandada Lina Marcela Yanguas González, allego respuesta a su domicilio, esta instancia judicial dispondrá compartir el expediente al mencionado apoderado a su correo electrónico humbesco@gmail.com a fin de que dicha solicitud implica una revisión del expediente que es carga exclusiva de la parte actora.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la información solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual se evidencia que a la fecha existen los títulos judiciales allí relacionados.

SEGUNDO: COMPARTIR el expediente al apoderado judicial de la parte actora humbesco@gmail.com para que efectúe la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 33** Hoy, **marzo 04 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0431
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2020-00065-00
Decisión:	Requiere aporte arancel judicial
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Liliana Ramírez Ramírez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual autoriza a la doctora Ana Luisa Guerrero Acosta identificada con T.P. No. 358.280 del CSJ, para que retire el despacho los documentos correspondientes a los anexos de la presente demanda, ya que la misma se dio por terminada por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

A través de acuerdo PCSJA21-11830 del 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se actualizaron las tarifas respecto de los valores de arancel judicial en la cual se informó:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.º <i>Aplicación.</i> Las tarifas que se fijan en el presente acuerdo se aplican para las jurisdicciones de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, además de los asuntos civiles y de familia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo su obligatoriedad en los términos del artículo 362 del Código General del Proceso. ARTÍCULO 2.º <i>Actualización de tarifas.</i> Actualizar los valores del arancel judicial así: 1. De las certificaciones: \$ 6.900 2. De las notificaciones personales: a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150 b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso. c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400 3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

ARTÍCULO 3.º Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético.

CASO CONCRETO

Estudiada la anterior, solicitud evidencia esta instancia judicial que la mencionada apoderada no aportó el valor correspondiente a arancel judicial, por lo tanto, deberá de cancelar dicha suma de dinero a través de consignación realizada en el Banco Agrario correspondiente. y aportar adjunto a dicha solicitud la misma.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR, a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte el arancel judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 33 Hoy, marzo 04 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo, tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0434
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00208-00
Decisión:	Glosa Memorial y Requiere Apoderado
Demandante	Robert Fabian Diaz Orejuela
Demandadas	Hermelinda Castro Salazar y Ana Cristina Velásquez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta constancia de devolución de la citación para notificación personal remitida a las demandadas **Hermelinda Castro Salazar** y **Ana Cristina Velásquez**, mismas que fueron remitidas a la Calle 36 A No. 1 A – 22 barrio los sauces de Palmira devuelta bajo la causal “NO RESIDE”, y carrera 28 No. 36-29 Barrio Santa Rita de Palmira devuelta bajo la causal “NO HAY QUIEN RECIBA”, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que la parte actora en dicho documento no allega ninguna petición, se dispondrá glosar la misma al proceso, y se requerirá para que informe si conoce de otra dirección donde la demandada **Hermelinda Castro Salazar**, pueda ser notificada.

Finalmente, se le insta para que se atenga de continuar remitiendo comunicaciones con el fin de obtener la notificación de la señora **Ana Cristina Velásquez**, pues esta se tuvo por notificada por conducta concluyente a través de auto interlocutorio No. 2523 del 7 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar la citación para notificación personal remitida a las demandadas **Hermelinda Castro Salazar** y **Ana Cristina Velásquez**, mismas que fueron remitidas a la Calle 36 A No. 1 A – 22 Barrio los sauces de Palmira devuelta bajo la causal “NO RESIDE”, y carrera 28 No. 36-29 Barrio Santa Rita de Palmira devuelta bajo la causal “NO HAY QUIEN RECIBA”, respectivamente”.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe si conoce de otra dirección donde la demandada **Hermelinda Castro Salazar**, pueda ser notificada.

TERCERO: Instar a la parte actora para que se atenga de continuar remitiendo comunicaciones con el fin de obtener la notificación de la señora **Ana Cristina Velásquez**, pues esta se tuvo por notificada por conducta concluyente a través de auto interlocutorio No. 2523 del 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 33** Hoy, **marzo 4 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0428
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00466-00
Decisión:	Rechaza Solicitud de Aplicación Desistimiento Tácito
Demandante	Juan Carlos Velasco
Demandada	Luis Eduardo Castillo Quiceno y otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial del demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno, a través del cual solicita al despacho se decrete dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C. General del Proceso, arguyendo lo siguiente:

CUARTO. Hasta la actualidad, a un año del auto admisorio de la demanda, y de un mes del requerimiento hecho por este despacho para que se notificara al resto de los demandados, la parte demandante no ha cumplido con su obligación y carga procesal para continuar con el presente proceso de restitución de bien inmueble, perjudicando a mi mandante en virtud de que ya se cumplió un año desde el decreto de la medida cautelar de embargo a su salario y, además, limitando su derecho a la defensa al estar condicionado a que la parte demandante cumpla con su carga procesal como bien se indica en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2448 del 3 de diciembre del dos mil veintiuno (2021), citado en el hecho tercero. Situación que se torna compleja en la medida en que la contraparte ha demostrado su negligencia, omisión e inactividad al dejar pasar un año sin que se conforme el contradictorio, incumpliendo el deber procesal consagrado en el artículo 78, numeral 6 del C.G.P., que indica que las partes o sus apoderados deben “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, dilatando y dejando de esta manera en la incertidumbre la continuidad del presente proceso.

De tal manera, que a pesar de que ha pasado un año desde el auto admisorio de la demanda, y más de un mes de reiterarse por el auto antes mencionado a la parte demandante que notifique a todo el contradictorio no ha cumplido con esta carga procesal, dilatando de manera innecesaria este proceso y desgastando al sistema judicial por su negligencia e inactividad para cumplir con su deber procesal. En consecuencia, de esta omisión e incompetencia de la parte demandante para cumplir con su carga procesal mi mandante sigue perjudicándose con el embargo decretado por este despacho desde hace un año y sin poder ser escuchado en este proceso hasta que la parte demandante integre todo el contradictorio. Así pues, en virtud de garantizar a mi mandante, como reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todas las personas de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y de tener un verdadero acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos, solicito a usted señor juez se decrete el desistimiento tácito por parte del demandante, y en consecuencia se ordene levantar la medida cautelar de embargo al salario de mi poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. General del proceso, dispone Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del

auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

CASO EN CONCRETO

Según los argumentos alegados por la apoderada judicial del demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno, y con el cual fundamenta dicha solicitud esta hace alusión al numeral segundo del artículo anteriormente transcrito que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

En este caso considera esta instancia judicial que tal petición no es procedente ya que el despacho profirió una actuación el día 3 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha aún no se encuentra vencido el término establecido en la mencionada norma, puesto que esta hace alusión al término de un (1) año ***“sin que se haya realizado actuación alguna”.***

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. –Negar la solicitud de desistimiento tácito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 33 Hoy, marzo 04 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0408
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00446-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	José Eraclio Silva
Demandada	Alex Manuel Serrano y Juan Manuel Franco

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa para recibir, en el cual manifiesta que los demandados han cancelado la totalidad de la obligación que aquí se ejecute, teniendo en cuenta los títulos judiciales que reposan en el despacho hasta la suma de \$2.100.000, por lo que solicita la entrega de dicha suma de dinero y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud que viene coadyuvada por los demandados Alex Manuel Serrano y Juan Manuel Franco.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los

diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Trayendo las disposiciones a las circunstancias del *sub judice*, se encuentra que se acompasa con las prescripciones normativas con el supuesto fáctico, ya que en primera medida el presente proceso no ha arribado a la etapa de remate; además el apoderado solicitante funge como endosatario en procuración y por tanto está en condiciones de certificar el pago, y por tanto procede declarar la terminación del presente proceso.

Ahora bien, respecto a la entrega de la suma de dinero solicitada por la cual se condiciona a la entrega de una suma de dinero, esta instancia judicial dispondrá a revisar la página del Banco Agrario de Colombia, en la cual se pudo constatar:

Que respecto del demandado Alex Manuel Serrano identificado con CC. 479.666, existen los siguientes títulos judiciales:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	479666	Nombre	ALEX MANUEL SERRANO MERA	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000427728	7523274	JOSE ERACLIO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 330.340,00
463400000429135	7523274	JOSE ERACLIO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 340.524,00
463400000430237	7523274	JOSE ERACLIO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 252.110,00
Total Valor						\$ 923.574,00

Ahora bien, respecto del demandado Juan Manuel Franco identificado con C.C. 16287486, existen los siguientes títulos judiciales:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16287486	Nombre	JUAN MANUEL FRANCO DAVINO	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000427725	7523274	JOSE ERACLIO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 308.304,00
463400000429132	7523274	JOSE ERACLIO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 411.312,00
463400000430234	7523274	JOSE ERACLIO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 554.356,00
Total Valor						\$ 1.273.972,00

Títulos judiciales que una vez sumados, dan una cantidad de dinero superior a la solicitada por el demandante a través de su apoderado judicial y coadyuvada por los demandados, para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; por lo que esta instancia judicial dispondrá a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, disponiendo la entrega al apoderado judicial de la parte demandante de la suma de \$2.100.00 correspondiente al pago total de la obligación, Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. toda vez que no se encuentra registrado en el plenario embargo de remanentes.

Finalmente, no hay lugar a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, toda vez que el presente proceso fue instaurado de manera virtual y no obran piezas procesales en original.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso **ejecutivo singular sin sentencia**, interpuesto por José Eraclio Silva contra Alex Manuel Serrano identificado con CC. 479.666 y Juan Manuel Franco identificado con C.C. 16287486, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** la entrega de la suma existente según la relación anexa en la presente providencia, al doctor Iban Darío Ayala Potes identificado con C.C. 1.113.679.095 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir dentro del presente proceso, de la suma de \$2.100.00 correspondiente al pago total de la obligación.

3°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto *ut supra*.

5°. - **No ordenar** el desglose del título valor, por las razones expuestas *ut supra*.

6°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 33 Hoy, marzo 04 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo, tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0451
Proceso:	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2021-00609-00
Decisión:	Rechaza envío de comunicaciones artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.
Demandante	Fernando Vélez Rojas
Demandada	Luis Armando Dávila Lotero y Maira Alejandra Santana Cocho

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta constancia de recibido de las comunicaciones correspondientes a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, remitida a los demandados **Luis Armando Dávila Lotero y Maira Alejandra Santana Cocho**, mismas que fueron remitidas a la Calle 32 No. 27-49 de Palmira, mismas que fueron recibidas de manera satisfactoria.

Ahora bien, revisados los documentos allegados se advierte que los mismos NO podrán ser tenidos en cuenta, ya que los estos fueron remitidos a ambos demandados en una misma comunicación, situación que para el Despacho NO es viable, ya que no es posible de identificar cuál de los dos (2) ejecutados aplica la notificación y se está corriendo el traslado respectivo; lo anterior, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso.

Recordemos que procesalmente el acto de notificación, es una actuación dirigida a que la persona (legitimada en la causa), de forma individual se entere del contenido de las providencias, y de esa forma pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción; por lo tanto, ante la existencia de un litisconsorcio pasivo, es indispensable que la notificación del auto que libra mandamiento de pago se surta por cada uno de los demandados, independientemente que posean una misma dirección de domicilio (situación que no ocurre en el sub lite).

En consideración a lo indicado, la parte actora deberá volver a remitir de forma individual a cada demandada, la comunicación respectiva para efectos de su notificación, a las direcciones informadas en el escrito de demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las comunicaciones correspondientes a la NOTIFICACION PERSONAL, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, respecto de las demandadas **Luis Armando Dávila Lotero y Maira Alejandra Santana Cocho**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado(a) judicial de la parte demandante para que cumpla la debida notificación de la parte demandada de forma individual por cada integrante del litisconsorcio pasivo, bien sea acogiéndose a lo determinado en los artículos 291 y 292 del C.G.P; o, en su defecto, realice la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 33** Hoy, **marzo 4 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 2 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 3 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 446

Proceso: Verbal sumario

Demandante: Richard Andrés Ortega Urbano

Demandado: Seguridad Industrial Lem S.A.S y María Melida Velasco Valverde

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00057-00

Palmira, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda verbal sumaria, instaurada por **Richard Andrés Ortega Urbano**, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello la parte abogada deberá corregir el número de cédula con el que se identificó en el líbello introductorio de la demanda, pues fue registrado de forma incompleta "1.083.81.86"
2. El demandante deberá adecuar el asunto al trámite de un verbal sumario, teniendo presente que los procesos declarativos que no estén sometidos a algún trámite especial revisten las características de ser verbales o verbales sumarios, categoría que entre otras razones se determina por la cuantía del proceso, asociando al proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (artículo 390 del C.G.P.).
3. De conformidad con los presupuestos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., el extremo activo deberá:
 - a) Precisar en los hechos de la demanda el tipo de endoso del cheque No. 077048369, teniendo presente que en el tenor literal de los artículos 654 y 656 del Código de Comercio.
 - b) Teniendo presente la forma en que fueron formuladas las pretensiones, se precisará si:
 - Se persigue la exigibilidad del importe del título valor a través de la acción cambiaria, caso en el cual, los intereses moratorios deben ser cobrados con posterioridad a la presentación para el pago; es decir a partir del 05 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 717 del Código de Comercio que reza: "el cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta (...)". Aunado a lo anterior, se acota que el cheque, es a diferencia de la letra de cambio o el pagaré, un título que está destinado al cobro inmediato y no diferido a un plazo, razón por la cual de su esencia no se reputa la exigibilidad



de intereses corrientes, sino las sanciones previstas en el artículo 731 del Código de Comercio.

- Si, por el contrario, las pretensiones se derivan de la relación contractual de las partes procesales involucradas, deberá proponer **la declaración de una situación jurídica en especial**, pues en la demanda propuesta se peticionaron las condenas patrimoniales para resarcir el daño causado, sin embargo, se omitió señalar las declaraciones que persigue; incluyendo para tal efecto, en los hechos de la demanda la fecha de pago de la obligación, y la naturaleza de la relación contractual.
 - c) Advirtiéndose que el pedimento de interés moratorio, no se excluye del capital por el que fue girado el cheque, el extremo activo deberá aclarar la razón por lo que los formula como pretensiones principales y accesorias.
 - d) El extremo activo deberá precisar qué tipo de proceso declarativo propone, teniendo presente que en el libelo introductorio señala que se trata de una demanda de enriquecimiento sin justa causa y en las pruebas aduce que pretende demostrar al despacho la existencia del título valor.
 - e) La parte demandante deberá demostrar la causa el desplazamiento patrimonial determinando las características del negocio jurídico a saber: fecha que originó la obligación, plazo, casual que generó la pérdida patrimonial al acreedor, naturaleza civil o comercial de la obligación, el cumplimiento de la contraprestación a cargo del demandante y demás necesarios para esclarecer el trámite.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
5. En lo que respecta a la medida cautelar solicitada, advierte esta judicatura, que la misma no corresponde a las relacionadas a la naturaleza de los procesos declarativos (artículo 590 del C.G.P.), de manera que, entendiendo que la medida cautelar solicitada es jurídicamente improcedente por su esencia; el demandante:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Deberá acompañar el escrito de subsanación del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 del 2001, es decir del acta de conciliación fracasada o falta de comparecencia, debidamente registrada en el sistema de información del Ministerio de Justicia, SICAAC.

De acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda verbal sumaria propuesta por **Richard Andrés Ortega Urbano**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Alexandra Katherine Ortega Urbano**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.814.286 y T.P No 346.709 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 33 hoy, 4 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria